



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA
PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA
CREADO POR LEY 21 DE JUNIO DE 1825



ELEVADO A LA CATEGORIA DE VILLA POR LEY N° 5898 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 1927

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

La Huaca, 19 de noviembre del 2019.

RESOLUCION DE ALCALDIA N°539-2019-MDLH/A

VISTO:

El Formato de Solicitud de Prescripción de Tributos de los años 2011 al 2014 - Exp. N° 4729, presentado por el Sr. ALEXANDER CHIROQUE PERALTA, identificado con DNI N° 47151559, el Estado de Cuenta Corriente de Predio ubicado en Calle Cinco, Mza. 22 lote 01, del Centro Poblado Miraflores del Distrito de La Huaca, Provincia de Paíta y Departamento de Piura; e INFORME LEGAL N° 024-2019-AJPC-A.L.E. R/MDLH, de fecha 18 de noviembre del 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con los artículos I, II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el cual además establece que son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

Que, el inciso 20 del artículo 2° de nuestra Constitución Política reconoce el Derecho de Petición Administrativa el cual se encuentra desarrollado legalmente en el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual indica que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades del Estado, indicando que este derecho comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Que, mediante reiterada y uniforme jurisprudencia nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho de petición está conformado por dos aspectos que son directa consecuencia de cómo está concebido en la Constitución. El primero de ellos es que toda persona tiene la libertad de formular pedidos por escrito ante cualquier autoridad, mientras que el segundo determina que estas siempre se encuentran obligadas a otorgar una respuesta por escrito a los pedidos de la ciudadanía y en el plazo que la ley indique.

Que, el artículo 118° del citado cuerpo legal regula las solicitudes en interés particular estableciendo que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, de la lectura de la solicitud de prescripción materia del presente análisis legal se observa que esta no ha sido presentada ni tampoco suscrita por la propia CONTRIBUYENTE, es decir por la titular del predio ubicado en Calle Cinco, Mza. 22 lote 01, del centro poblado de Miraflores - Distrito La Huaca, señor FLORO CHIROQUE PERALTA, identificado con DNI N° 03476255, sino más bien por otra persona EL ADMINISTRADO de nombre ALEXANDER CHIROQUE PERALTA identificado con DNI N° 47151559, debiéndose analizar la misma a la Luz del Principio - Derecho de Informalismo el cual se encuentra reconocido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su vertiente conocida como In dubio pro actione.

Que, el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. En primer lugar, implica una aplicación del principio de in dubio pro actione propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto.

Que, bajo este contexto interpretativo se tiene que, en caso de duda respecto a la procedencia de una solicitud del administrado, o respecto a la continuidad de un procedimiento determinado, la autoridad administrativa prefiere darle trámite. Puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común, en consecuencia corresponde proceder a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud planteada por cuanto esto no afectaría ningún derecho de terceros o el interés general, y muy por el contrario de ser amparada implicaría el reconocimiento de un beneficio establecido en la Ley a favor de la administrada por quien a su nombre se solicita.

Plaza de armas S/N – La Huaca – Provincia de Paíta – Departamento de Piura

Teléfono: 978415797 - 983637202 – Email: munifahuaca@munifahuaca.gob.pe – info@munifahuaca.gob.pe



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA
PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA
CREADO POR LEY 21 DE JUNIO DE 1825**



ELEVADO A LA CATEGORIA DE VILLA POR LEY N° 5898 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 1927

Que, al respecto es pertinente manifestar que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que “La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.[...]”, asimismo, el artículo 47° del citado Código indica que La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, debiéndose asimismo tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo del ya citado texto legal el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

Que, al respecto es pertinente manifestar que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que “La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.[...]”, asimismo, el artículo 47° del citado Código indica que La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, debiéndose asimismo tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo del ya citado texto legal el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

Que, así tenemos que, los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal establecen que los deudores tributarios tienen la obligación de declarar anualmente el impuesto predial, no obstante, estas mismas normas han establecido un supuesto de salvedad o excepción al indicar que, el cumplimiento de dicha obligación queda sustituida cuando la Administración Pública realiza de oficio la actualización de los valores de predios la cual se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Que, de los artículos glosados en el párrafo anterior se aprecia la creación de una ficción legal mediante la cual se entiende que, emitida y notificada la actualización de valores por parte de la Administración Pública, el contribuyente ha cumplido con sus deberes de determinar y declarar, pero queda condicionada a que no sea objetada al término del plazo legal para presentar las declaraciones de tales tributos, por lo que será eficaz y válida, en tal caso, al vencimiento de dicho plazo.

Que, bajo este contexto, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 1 del artículo 44° del mencionado Código el cual establece que el termino prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, de tal manera que la prescripción de la deuda del impuesto predial de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 se empiezan a computar a partir del 01 de enero del año 2012, 2013, 2014 y 2015 respectivamente, por lo tanto se cumplen al 01 de enero del año 2016, 2017, 2018 y 2019 respectivamente.

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior se observa que la deuda por impuesto predial de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 se encuentran prescritas por tanto resulta procedente se les declare como tal, esto al haber operado el plazo de prescripción de 04 años establecido en el artículo 43° del T.U.O del Código Tributario, concordante con artículo 14° del T.U.O de la Ley Tributación Municipal, al cumplirse el supuesto establecido en su último párrafo.

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta viable emitir el acto administrativo correspondiente a efectos de declarar la prescripción del impuesto predial de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 6°, numeral 6 del artículo 20°, segundo párrafo del artículo 39° y artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de prescripción de Impuesto Predial de los años 2011 al 2014 - Exp. N° 4789, presentado por el Sr. ALEXANDER CHIROQUE PERALTA identificado con DNI N° 47151559 en favor del Sr. FLORO CHIROQUE PERALTA, identificado con DNI N° 03476255, por el Predio ubicado en Calle Cinco, Mza. 22 lote 01, del Centro Poblado Miraflores, del Distrito de La Huaca, Provincia de Paíta y Departamento de Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Jefatura de la Unidad de Rentas de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la Gerencia Municipal, a la Unidad de Rentas y a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C. c. :
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Secretaría General.
Unidad de Rentas.
Interesada.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA
Juan Carlos Acaro Talledo
ALCALDE

Plaza de armas S/N – La Huaca – Provincia de Paíta – Departamento de Piura

Teléfono: 978415797 - 983637202 – Email: municipahuaca@municipahuaca.gob.pe – info@municipahuaca.gob.pe